



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 240/2022

EXP. N.º 01804-2021-PA/TC  
AYACUCHO  
LUIS LEOPOLDO MANCILLA  
VELÁSQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Leopoldo Mancilla Velásquez contra la resolución de fojas 555, de fecha 13 de marzo de 2020, expedida por la Sala especializada Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la Casación 1747-2016-Ayacucho, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso. Manifiesta que dicha resolución contiene una motivación insuficiente, pues se ha limitado a señalar que no ha cumplido los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 58 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 27021, y no fundamenta con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la referida ley. Refiere que se ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada. Asevera que la cuestionada resolución fue dictada conforme a ley y cuenta con una adecuada motivación, pues en ella se expresan las razones por las cuales se desestima el recurso de casación interpuesto. Agrega que el proceso de amparo no constituye un medio impugnatorio que permita continuar revisando una decisión judicial y que lo que existe es disconformidad por parte del demandante con el resultado del proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01804-2021-PA/TC  
LIMA  
LUIS LEOPOLDO MANCILLA  
VELÁSQUEZ

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, con fecha 28 de agosto de 2018 (fojas 372), declaró infundada la demanda con el argumento de que la resolución judicial cuestionada ha cumplido con sustentar, con razones suficientes, la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el recurrente, por lo que se encuentra arreglada a ley.

La Sala Especializada Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, confirmó la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Casación 1747-2016-Ayacucho (fojas 11), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en el proceso laboral subyacente.
2. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (cfr. sentencia expedida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3).
3. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los llevó a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).
4. En el presente caso, la cuestionada resolución de fecha 3 de octubre de 2016 (Casación 1747-2016-Ayacucho), que declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01804-2021-PA/TC  
LIMA  
LUIS LEOPOLDO MANCILLA  
VELÁSQUEZ

improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante en el proceso sobre despido fraudulento seguido contra el Proyecto Especial Sierra Centro Sur (PESCS), expresó lo siguiente:

**Quinto:** El recurrente denuncia como causales de su recurso:

- i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú,
- ii) Inaplicación de los artículos 22º y 27º de la Constitución Política del Perú.
- iii) Aplicación indebida del inciso a) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.

**Sexto:** Sobre la causal denunciada en el **ítem i)**, debemos precisar, que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 56º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021. En el caso concreto, se advierte que la invocada no se encuentra prevista como causal de casación en la norma citada; en consecuencia, deviene en improcedente.

**Séptimo:** En cuanto a la causal contemplada en el **ítem ii)**, se debe indicar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación tática establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, debemos decir que si bien los artículos de la Constitución Política del Perú, no han sido aplicados en la Sentencia de Vista; sin embargo, no explica por qué debió aplicarse al caso de autos; incumpliendo así con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 58º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021; deviniendo en improcedente.

**Octavo:** Respecto a la causal contenida en el **ítem iii)**, corresponde indicar que existe aplicación indebida de una norma de derecho material, cuando se aplica una norma impertinente a la relación tática establecida en el proceso; del recurso se advierte que la parte recurrente señala la norma que se habría indebidamente aplicado y la norma que debió aplicarse al caso



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01804-2021-PA/TC  
LIMA  
LUIS LEOPOLDO MANCILLA  
VELÁSQUEZ

concreto; sin embargo, se limita a explicar de forma genérica el sustento de la causal, sin establecer la norma que debió aplicarse; incumpliendo lo previsto en el inciso a) del artículo 58º de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021; deviniendo en improcedente.

5. De lo glosado se advierte que la resolución que se cuestiona se encuentra debidamente motivada, por cuanto cumple con especificar y desarrollar de manera suficiente las razones por las cuales rechazaron las tres causales contenidas en el recurso de casación interpuesto por el accionante; y precisó, entre otras razones, que la infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución no se encuentra contemplada en el artículo 56 de la Ley 26636 como causal de casación, que no se ha cumplido con señalar en qué sentido modificaría el sentido de la resolución casatoria si se hubiera inaplicado al caso los artículos 22 y 27 de la Constitución; y por último, que no se cumplió con especificar por qué resulta indebida la aplicación del inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR y qué norma resultaba aplicable al caso. Dichas omisiones, como así también lo expone la resolución casatoria que se cuestiona, configuran incumplimiento de las exigencias que debe contener todo recurso de casación, previstas en el artículo 58 de la Ley 26636, aplicable al caso de autos.
6. Al respecto cabe recordar que, el hecho de que la parte demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución objetada, no significa que no exista justificación, o que, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
7. Por ello, al verificarse que el órgano jurisdiccional demandado ha cumplido con exponer las razones que justificaron el sentido de su decisión, no se aprecia que se haya vulnerado los derechos invocados, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01804-2021-PA/TC  
LIMA  
LUIS LEOPOLDO MANCILLA  
VELÁSQUEZ

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**